



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 14 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00375-00**
Referencia: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
Demandante: Alejandro Agudelo Ramírez
Demandado: Bancolombia S.A., Biodurt S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Auto N°: 2033

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades demandadas (art. 85 del C.G.P.).
- El certificado de tradición del vehículo propiedad del demandado data de noviembre 2022, debe presentar uno actualizado.
- No allega dirección física de partes y apoderados (art. 82-10 del C.G.P.).
- No allega evidencia que dé cuenta de la legitimación por pasiva de BIODURT S.A.S.
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas (como persona inscrita en registro mercantil, en términos de los art. 5 y 8 Ley 2213/22).
- No se hace juramento estimatorio razonado bajo juramento, con discriminación de cada uno de los conceptos (art. 206 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada por ALEJANDRO AGUDELO RAMÍREZ contra BANCOLOMBIA S.A., BIODURT S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jimena Cardona Cuervo CC 1.128.271.838 y TP 186.845, para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez